



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN  
FSM 1539/2005/TO1/1/2

San Martín, 28 de noviembre de 2023.

### Autos y vistos:

Para resolver en el presente incidente de libertad condicional solicitado en favor de **Carlos Alberto Carrizo**, formado en el marco de la causa n° **FSM 1539/2005/TO1/1/2** del registro de la secretaría de ejecución de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín;

### Y considerando:

**I.** Que a fojas 1, el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Cristian Barritta, solicitó la libertad condicional de su asistido Carlos Alberto Carrizo, por aplicación del artículo 13 del C.P.

En ese sentido, señaló que Carrizo se encuentra cumpliendo pena bajo la anterior versión del art. 13 del Código Penal, por lo que resulta claro que las disposiciones de la ley 25.892, en tanto objetivamente más gravosas, no resultan aplicables a su situación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 2 del Código Penal.

Destacó que el requisito temporal exigido por la normativa aplicable (20 años de prisión) se cumplió el 4 de julio del corriente año.

Por último, expresó que su asistido ha demostrado la recta observancia de los reglamentos carcelarios, a la vez que cuenta con contención familiar.

**II.** Posteriormente, se recibieron los informes requeridos a las autoridades de la Unidad nro. 1 del S.P.B. (cfr. fs. 3).

De los informes remitidos, luego de la reunión de los integrantes del Departamento Técnico-Criminológico, se puede extraer la parte pertinente del acta dictamen nro. 965/2023, donde las referidas autoridades penitenciarias concluyeron: *"...sugerir, por el momento, la INVIABILIDAD de incluir al sujeto: CARRIZO HERRERA, Carlos Alberto (F.C.N°270.116), en el marco propuesto del instituto de LIBERTAD CONDICIONAL (arts. 13 del CP y 28 de la ley n° 24660). Atento lo estimado, se considera de vital importancia que, quien nos ocupa, sostenga con una conducta*



*enmarcada en el respeto a la sana convivencia, y libre de conflictos, logre estabilidad y permanencia en un establecimiento penal que posibilite su inclusión en Dispositivos de Asistencia y Tratamiento, como así también se integre a Talleres grupales donde la temática sea la violencia, estrategias estas tendientes en mejorar su calidad de vida, sus relaciones interpersonales y en comenzar a construir un futuro proyecto de vida personal, ajustado a la legalidad compartida, sano en lo vincular, viable y sostenido en el medio libre ...”.*

**III.** De la nota actuarial glosada a fs. 4, surge que se notificó a la víctima de autos, A.N.M., conforme lo manifestó a fs. 116 del incidente de salidas transitorias que corre por cuerda. Asimismo, de igual manera se procedió con las víctimas H.J.P y L.A.N, quienes manifestaron oponerse a la concesión del beneficio. Por último, la víctima C.C. expresó que dejaba la decisión a consideración del Tribunal, y la víctima C.A. no se expidió al respecto.

Asimismo, respecto a la víctima W.M., obra a fs. 15 una nota donde se dejó constancia que los datos aportados por el RENAPER son los mismos que obraban en el expediente, los cuales dieron resultado negativo al momento de notificarlo en el incidente de salidas transitorias que corre por cuerda.

**IV.** Posteriormente se corrió traslado a la defensa, a los efectos de garantizar el contradictorio.

A fs. 5/6, el defensor cuestionó las conclusiones del informe técnico criminológico debido a las contradicciones y afirmaciones infundadas.

Destacó las arbitrariedades del informe, como la sugerencia de incluir a Carrizo en el ámbito laboral y educativo, a pesar de las deficiencias del sistema penitenciario para proporcionar oportunidades educativas o empleo.

Remarcó la contradicción de los informes en las afirmaciones sobre la participación de Carrizo en cursos educativos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN  
FSM 1539/2005/TO1/1/2

Además, señaló que observó los aspectos positivos de su conducta en prisión y argumentó que la negación de la libertad condicional carece de fundamentación, por lo que solicitó al tribunal que ejerza su deber de control judicial y conceda la libertad condicional.

V. Acto seguido, el Ministerio Público Fiscal solicitó una serie de informes previo a dictaminar a fin de poder expedirse en torno al fondo de la cuestión planteada (Cfr. fs. 7/10)

VI. Tras las reiteraciones del pedido de informes de fs. 14, 17, 18 y 19, se recibieron los informes requeridos al establecimiento penitenciario.

En primer lugar, el área social de la Unidad nro. 1 del S.P.B. de la localidad de Olmos, informó: *“En cuanto a la vinculación familiar se menciona que el mismo se encuentra recibiendo visita por parte de su pareja la señora Marta Soria (quien figura en ficha de vista como amiga) desde el 12 de agosto con una frecuencia aproximada de quince días, siendo su última visita el día 5 del corriente mes y año. Abunda en su relato que su pareja ahora cuenta con más tiempo, ya que ha dejado uno de los dos trabajos que tenía, y por lo tanto puede visitarlo con más frecuencia. Aclarando que nunca perdió el contacto con la misma ya que mantenían comunicación telefónica. Por tal motivo no se da intervención al Programa de Integración Familiar (PIF)”*.

*“Con relación a los domicilios de las víctimas se puede mencionar que dice desconocer donde vivirían, solo sabe de uno de ellos que estaría viviendo en Uruguay. Los hechos ocurrieron en el partido de Merlo.”*

Asimismo, del área educativa señalaron que: *“...desde su ingreso a esta unidad el mismo se encuentra inscripto en el 1º año de la Especialidad Maestro Mayor de Obras en la Escuela de Educación Técnica N° 6 (Extensión Albert Thomas), que funciona en este establecimiento, desde el día 22 de Agosto del año 2023,*



*manteniendo una asistencia regular a la misma. Cabe destacar que dicha información es suministrada por la base de este sector.”.*

**VII.** A raíz de ello, se corrió una nueva vista al Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal.

En esta oportunidad, dictaminó que la libertad condicional debía denegarse, no solo por las sanciones disciplinarias que le fueron impuestas, sino también porque fue desaconsejado por la evolución general de su tratamiento.

En este sentido, el órgano técnico ponderó que: **a)** se encuentra en un régimen cerrado de modalidad moderada; **b)** las conclusiones de los informes psicológicos (identificadores de vergüenza al relatar los hechos; actitud rígida; y en especial, la carencia de reflexiones profundas sobre aspectos de sí mismo y su historia que den cuenta de su accionar marcado por conductas de extrema violencia); y **c)** no logró hasta el momento un proceso genuino y sostenido de actividades en su tratamiento (ver fs. 24).

**VIII.** Acto seguido, la defensa de Carrizo presentó su líbello contradictorio (ver fs. 27/28).

Allí, señaló el actual comportamiento de su asistido que resulta ser ejemplar, evidenciado por una calificación diez (10) en conducta, lo que demuestra el cumplimiento de los requisitos legales para la libertad condicional.

Sostuvo que el desconocimiento de las infracciones menores a los reglamentos carcelarios es compatible con la obtención de la libertad condicional, según jurisprudencia previa (Sala IV, “Céspedes, Norberto F. s/rec. de casación”, reg. n° 7497.4, rta. el 24/05/06).

Destacó que incluso aquellos que hayan tenido contratiempos disciplinarios durante la detención, pero han alcanzado la máxima calificación de conducta, no deberían ser privados de la posibilidad de acceder a la libertad condicional, ya que esto sería injusto e incompatible con la progresividad del régimen penitenciario.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN  
FSM 1539/2005/TO1/1/2

Además, argumentó que la recomendación en contra de la liberación por parte del Servicio Penitenciario Bonaerense no tiene en cuenta en forma adecuada el progreso del interno en su tratamiento penitenciario.

En ese sentido, señaló que Carrizo participó en actividades educativas y que posee conexión familiar, recibe apoyo de su pareja quien lo acompañaría en la reintegración social.

Destacó nuevamente la calificación de conducta y buen concepto de su pupilo procesal, así como su actitud dialogante.

Concluyó que, dadas las deficiencias de motivación por parte de los informes del SPB y la fiscalía, es apropiado legalmente otorgar la libertad condicional al causante.

**XII.** Resulta pertinente recordar que mediante sentencia de fecha 23 de mayo de 2006, Carlos Alberto Carrizo fue condenado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por estimarlo autor material penalmente responsable de los delitos de homicidio “Criminis causae” en concurso real con el delito de robo con armas, en concurso material con tenencia de explosivos (arts. 5, 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 80 inciso 7°, 166 inciso 2° y 189 bis cuarto párrafo del Código Penal según la Ley 25.086, 398, 399 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Posteriormente, el día 11 de junio de 2010, este Tribunal resolvió condenar a Carlos Alberto Carrizo, a la pena única de prisión perpetua, accesorias legales y costas, comprensiva de la pena de prisión perpetua impuesta por este Tribunal en esta causa; y la pena única de veintiséis años de prisión, accesorias legales y costas, que se dictó el día 11 de abril de 2007, comprendiendo a la pena de tres años y cuatro meses de prisión recaída en la causa nro. 1148/4 del Tribunal en lo Criminal nro. 2 de La Matanza, impuesta en orden a los delitos de robo agravado por haber sido cometido mediante el uso de arma de fuego en grado de tentativa y portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, en concurso real entre sí, hechos cometidos el día 4 de julio de 2003, y la impuesta en la causa nro. 072



del Tribunal Criminal nro. 6 de Morón, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de disparo de arma de fuego con heridas, amenazas, portación no autorizada de arma de fuego de uso civil y destrucción de instrumento público, tenencia ilegal de arma de guerra, robo agravado por el uso de armas reiterados (dos hechos), homicidio agravado “*criminis causae*” y por el uso de arma de fuego, en grado de tentativa reiterado (dos hechos), amenazas coactivas agravadas por el empleo de un arma y lesiones culposas, todos en concurso real entre sí (arts. 5, 9, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 41 bis, 42, 44, 55, 80 inc. 7°, 94, 104, 149 bis, primera parte del párrafo; 149 ter inc. 1°, 166 inc. 2° según leyes 20.642 y 23.077, 189 bis párrafos 3° y 4° según ley 25.986 en función del art. 2 y 294, todos del Código Penal), por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio “*criminis causae*” en concurso real con el robo con armas, en concurso material con tenencia de explosivos (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 80 inc. 7°, 166 inc. 2° y 189 bis, cuarto párrafo del Código Penal) – (artículo 58 del Código Penal).

Asimismo, conforme surge del cómputo de pena practicado, Carlos Alberto Carrizo se encuentra detenido en autos desde el día 4 de julio de 2003 (cfr. computo de fs. 33 del incidente de ejecución que obra glosado como documento digital -cuerpo I-).

**XIII.** Reseñados los antecedentes del caso, estoy en condiciones de adelantar que la incorporación del condenado al instituto de la libertad condicional deviene improcedente pues el interno aún no cuenta con los requisitos que requiere la ley aplicable y en ese sentido se han expedido las autoridades de la Unidad nro. 1 de Olmos del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Considero oportuno recordar que la libertad condicional es un instituto dirigido a que el penado se reintegre a la sociedad antes del vencimiento de la pena privativa de la libertad, lo cual está sujeto a requisitos de procedencia y condiciones de cumplimiento para el caso que le sea otorgada (vgr. artículos 13 del Código Penal y 28 de la ley 24.660).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN  
FSM 1539/2005/TO1/1/2

Si bien el mentado instituto constituye un derecho para las personas que se encuentran cumpliendo una pena privativa de la libertad, corresponde a la autoridad judicial ponderar, en cada caso particular, si se encuentran reunidas las exigencias que la ley requiere para que el penado acceda a la liberación condicionada y que las circunstancias sean propicias para que el instituto opere de conformidad con la finalidad que la ley reclama.

En este sentido, el artículo 13 del digesto sustantivo establece, entre otros requisitos, la necesidad de evaluar la observancia regular de los reglamentos carcelarios por parte del interno, previo a resolver.

La redacción de la normativa vigente al momento de la comisión del hecho resultaba ser menos severa que la actual, toda vez que entre los requisitos de procedencia no exigía tal como hoy se requiere, la necesidad del *“informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social”*.

Sin perjuicio de lo cual, y más allá del requisito temporal que se encuentra cumplido, cabe tener presente que la administración carcelaria le brinda al órgano jurisdiccional elementos valorativos relevantes para verificar la observancia de la totalidad de las condiciones que la normativa exige para llevar a cabo el control jurisdiccional correspondiente y resolver adoptando el temperamento que resulte más conveniente y adecuado para la situación particular.

Por ello, cabe destacar que pese al cambio normativo del artículo 13 del código de fondo desde aquel momento a la fecha, la facultad de la magistratura para otorgarla no perdió vigencia, toda vez que la apreciación de los informes carcelarios resultan ser resorte exclusivo de la actividad jurisdiccional, tanto para conceder como para denegar el beneficio.

Sobre la base de esos criterios rectores y volcándome ahora al análisis de los informes carcelarios arrimados al legajo, las



distintas áreas que conforman el grupo de admisión y tratamiento, realizaron sus apreciaciones respecto al proceso individual de Carrizo.

En ese sentido, las conclusiones volcadas por las autoridades penitenciarias tanto en el informe integral, como en el Acta Dictamen nro. 965/2023, se sustentan en un examen de los distintos puntos marcados sobre la conducta del interno por cada área tratamental.

De la conclusión a la que llegaron, coincido con las autoridades penitenciarias en cuanto a que resulta de vital importancia que el interno Carrizo sostenga una conducta enmarcada en el respeto a la sana convivencia, y libre de conflictos, logre estabilidad y permanencia en un establecimiento penal que posibilite su inclusión en Dispositivos de Asistencia y Tratamiento, como así también que se integre a Talleres grupales donde la temática sea la violencia, estrategias éstas tendientes a mejorar su calidad de vida, sus relaciones interpersonales y en comenzar a construir un futuro proyecto de vida personal, ajustado a la legalidad compartida, sano en lo vincular, viable y sostenido en el medio libre.

Si bien se puede advertir que Carrizo ha demostrado un cambio de actitud frente a su tratamiento individual, entiendo que aún debe consolidar su permanencia y avance dentro de la progresividad del régimen que transita, ello por cuanto de su legajo de ejecución, puede notarse que el interno ha tenido conflictos en distintos establecimiento penitenciarios a lo largo de su vida intramuros, siendo su último traslado el pasado el pasado 13 de junio, procedente de la Unidad nro. 30 de General Alvear.

De este modo, se advierte que Carrizo aún debe adquirir herramientas para su adecuado desenvolvimiento en el medio social ampliado.

Se puede observar que del contenido de los informes que el personal profesional del SPB ha realizado, se evidencia una correcta ponderación de dichas circunstancias, para luego arribar a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN  
FSM 1539/2005/TO1/1/2

una conclusión desfavorable sobre su incorporación al régimen de liberación anticipada.

Mencionaron que se encuentra alojado en un pabellón propuesto para albergar sujetos que reúnen las características de un régimen cerrado en ambas modalidades.

Destacaron que el mismo se encuentra incorporado por RESO-2023-1272-GDEBA-DGAYTPSPB de fecha 13/01/2023 al régimen cerrado modalidad moderada.

En la actualidad registra una conducta ejemplar 10 y concepto bueno.

Además, si bien se puede advertir que posee en su haber varias sanciones disciplinarias en otras unidades penitenciarias y por diversas razones (el 2/06/2016 en la UN°2 por secuestro de teléfono celular, 05 días SAC, luego en fecha 27/07/2022 y 03/06/2022 en UN°46, por secuestro de EPC, 08 días SAC Actividades Recreativas-Deportes) lo cierto es que en su lugar actual de alojamiento no registra ninguna.

En ese aspecto, más allá de que la última de ellas fue del 3 de junio de 2022, lo cierto es que tras el largo tiempo de detención, dichas actitudes deberían haber sido superadas, y en ese sentido entiendo que es otro factor para mejorar a cargo del causante, toda vez que al momento de evaluar su comportamiento, ello es un factor más que no lo favorece.

Actualmente desarrolla las actividades diagramadas por la Jefatura de Vigilancia y Tratamiento, desde el 14/06/2023, concurriendo al campo de deportes, sector en el cual puede llevar a cabo caminatas y trotes, además de poder participar en encuentros futbolísticos.

Por otro lado, cabe resaltar lo señalado por el área de psicología, de cuyo informe surge que: “... *Se presentó al encuentro un sujeto de 47 años de edad, quien utilizó un lenguaje claro y conciso, sin presencia de contenido bizarro ni alteraciones en el tipo y curso del pensamiento, pudiendo responder a los interrogantes*



planteados. Mantuvo una actitud proclive al diálogo, utilizando un discurso ameno que le permitió brindar datos sobre aspectos de su historia vital y vínculo con el delito, teniendo en cuenta el extenso tiempo que lleva privado de la libertad (veinte años) y la condena impuesta. Se encuentra ubicado en tiempo y espacio, con criterio de realidad conservada. No se observan procesos psicopatológicos en curso”.

“ ... Es padre de tres hijas, de veinticuatro, veintitrés y veinte años, estando detenida la mayor, por los delitos de robo y homicidio, enfrentando una posible condena de prisión perpetua”.

“Hizo referencia al particular vínculo que mantiene con las mismas, ya que al momento de su detención eran muy pequeñas, conociendo a la más chica estando detenido. Refirió que ninguna de ellas lleva su apellido legalmente, pero que mantiene dialogo frecuente. Al momento del encuentro pudo realizar una reflexión sobre la situación judicial de su hija mayor, y su condena actual, afirmando que en varias oportunidades intentó advertirle sobre lo nocivo de ciertos vínculos que mantenía, a fin de evitar que acabe privada de su libertad. Asimismo, se evidencia un sujeto institucionalizado, que ha atravesado un extenso tiempo detenido, por lo que algunos aspectos de su relato no emergen desde lo emocional o afectivo, manteniendo un talante tranquilo y relajado”.

“Aun así, pudo identificar vergüenza al relatar lo sucedido en ese entonces, registrando pausas y silencios en su discurso, producto de dicho sentimiento. Se encuentra detenido desde el año 2003, momento en el que se encontraba prófugo hacia un año por los hechos de los cuales se lo acusa. Expresó que mantuvo una discusión con quien fuera su pareja y madre de su última hija, a raíz de que la misma lo habría denunciado por agredir a la hija de ésta, menor en ese momento. Sin comprender los motivos de dicha denuncia ya que niega haber ejercido algún tipo de violencia hacia la niña, se molesta y procede a dispararle a su ex pareja en una de sus piernas. Al acudir personal policial al lugar, mantuvo un entredicho





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN  
FSM 1539/2005/TO1/1/2

*con uno de ellos, quitándole el arma reglamentaria y disparándole en seis oportunidades, provocando su deceso”.*

*“Es allí donde se dio a la fuga, robando una camioneta y permaneciendo prófugo durante un año. Es detenido al momento de cometer otro delito, por robo agravado”.*

*“Sobre lo relatado, mantuvo una actitud rígida, aunque vergonzosa, resultándole dificultoso poner en palabras lo sucedido. Se mostró angustiado solo al momento de relatar el vínculo con su hermana, ya que identificó cierto ejercicio de la violencia verbal y psicológica hacia ella, forjando un vínculo distante en la actualidad. Afirmó que: "yo tenía otro pensamiento estaba mal y resentido con la policía porque habían matado a uno de mis hermanos". Si bien su relato resulta distante por la incidencia del paso del tiempo y el avance de la condena, no logró brindar reflexiones profundas sobre aspectos de sí mismo y de su historia, que den cuenta de las coordenadas de su accionar, marcado por conductas de extrema violencia e impulsividad”.*

*“Según su decir, manifestó deseos de ser incluido en un espacio terapéutico, por lo que se sugiere que comience dicho tratamiento, ya que no se descartan recursos simbólicos que, dentro de un espacio de escucha psi, le permitan revisar la novela familiar y elaborar aquello que aun surge como una incógnita en su subjetividad. Se evidencia un entorno afectivo endeble, contando en la actualidad con su concubina, con quien formó pareja hace cuatro años aproximadamente, y con quien proyecta vivir en caso de obtener un beneficio externatorio”.*

*“A nivel institucional, no se encuentra realizando ninguna actividad ya que estaría alojado en esta dependencia hace pocos días. Expresó deseos de poder estudiar y trabajar, por lo que se considera importante que el evaluado sea incluido en ambos dispositivos. Se realizó la derivación al área sanidad (salud mental) para que realice la intervención correspondiente.”.*



Tal como lo señala el informe, veo conveniente que el interno continúe con su tratamiento psicológico dentro del establecimiento penitenciario, con el fin de poder trabajar en las problemáticas familiares que presentaría y los hechos violentos que lo llevaron a encontrarse en detención, circunstancia fundamental para poder encarar un posible egreso al medio abierto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la observancia de los reglamentos carcelarios, tal como lo establece la norma, incluye la fina apreciación de los datos relativos a la conducta y concepto del interno, también se tienen en cuenta en ellos, aspectos del programa de tratamiento aplicable y en ese sentido no puedo dejar de valorar el aspecto laboral, educativo, disciplinario, como asimismo la extrema gravedad de los delitos cometidos y la graduación de las penas impuestas.

En ese sentido y si bien la libertad condicional constituye una excepción al principio de que la pena debe ser cumplida en toda su extensión, entiendo que como en el caso de autos, ella no puede acordarse cuando median razones de peso que tornan desaconsejable el beneficio.

Y en este aspecto no puedo dejar de insistir en las conclusiones en las anclaron su postura los integrantes del Departamento Técnico-Criminológico (Acta dictamen nro. 965/2023) quienes sugirieron la inviabilidad de incluir a Carlos Alberto Carrizo en el marco propuesto del instituto de la libertad condicional (art. 13 CP).

Dicho cuanto precede, la reincorporación del interno al medio libre depende de la capitalización de las herramientas brindadas por el servicio penitenciario, a los efectos de armarse de ellas al momento de su egreso anticipado.

De este modo, al analizar este tipo de beneficios, la magistratura debe ponderar todos los aspectos que hacen a la formación integral del interesado y al avance dentro del régimen de la progresividad penitenciaria.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN  
FSM 1539/2005/TO1/1/2

Si de los informes de la autoridad surge falta de interés por parte del interno para incorporar elementos que coadyuven a su resocialización, no se puede considerar que existe una observancia de los reglamentos en ese sentido.

En cuanto a lo informado por el área de psicología, de su posicionamiento subjetivo, surge que reflexiona sobre su pretérito accionar, observa una posición de ingenuidad y puerilidad a la hora de interrogarlo sobre sucesos más íntimos. Con dicha demostración de inocencia se defiende y se justifica a la vez, lo que puede disuadir las intervenciones sobre ese punto.

De lo concluido por el responsable de la sección bajo análisis, se puede vislumbrar que aún no ha logrado internalizar los motivos por los cuales actualmente se encuentra detenido en el ámbito carcelario, lo que denota una visión sesgada, que no le permite aceptar las responsabilidades de las acciones que lo llevaron a su detención.

En virtud de todo ello, las autoridades penitenciarias estimaron prudente que, previamente, el causante se integre en espacios tratamentales de manera sostenida y comprometida, ya que estos podrían brindarle herramientas para su desenvolvimiento en el medio social ampliado, más aún teniendo en cuenta que se trata de un individuo que posee una vulnerabilidad social muy alta, que no ha mantenido una permanencia sostenida de buena conducta a lo largo de sus años en detención, por lo que debe continuar trabajando *intra muros* para con las distintas áreas que conforman el Grupo de Admisión y Seguimiento de la unidad carcelaria (GAyS).

Debo recordar que la calificación conceptual importa un registro de la evolución personal del interno. De dicha calificación, se podrá deducir su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social, ello así, de conformidad con el tratamiento aplicado (cfr. López, Axel Machado, Ricardo “Análisis del régimen de ejecución penal” Editorial Fabián J. Di Placido, CABA, Buenos Aires, Argentina – año 2004- págs. 274/5).



Tal como lo he dicho en otros expedientes, debe examinarse el cumplimiento de los reglamentos carcelarios durante todo el tiempo de detención, y no sólo durante el último período que transita.

En virtud de lo señalado, si bien se advierte una mejoría en la progresividad de Carrizo desde el inicio de su detención, por lo menos en cuanto a su conducta y su actitud de avanzar con sus estudios, tratamiento psicológico y tareas laborales, entiendo que ello no es suficiente aún, por lo que debe continuar incorporando las herramientas necesarias, en razón de lo cual se instará a las autoridades penitenciarias para que gestionen los medios adecuados a los efectos de que se le brinden la posibilidad al causante de optar por las alternativas que ofrece la amplia oferta académica de cursos, talleres y demás, como así también que se le asignen tareas laborales.

Reitero aquí que la reincorporación social reclama una evaluación integral del interno que permita advertir que adquirió e internalizó herramientas que le permitan superar su situación de encierro y desenvolverse una vez recuperada la libertad.

Y ello, cabe indicar, va más allá de la mera ponderación de guarismos en forma autónoma, el conductual, o su ausencia, pues considerando la situación de Carrizo en forma conglobada, en particular los tiempos de su tránsito penitenciario, las aristas negativas reveladas durante tanto tiempo, me persuaden de la decisión adoptada.

Para concluir, se requerirá a las autoridades de la unidad de alojamiento del causante que trimestralmente lleven a cabo y remitan una evaluación exhaustiva de los indicadores relevantes y arbitre los medios conducentes a efectos de consolidar el tratamiento individual, para lo cual deberán utilizar todos los medios interdisciplinarios que resulten apropiados (art. 1 de la ley 24.660) con miras a lograr que el condenado adquiera pautas coadyuvantes con el fin de mejorar su situación actual con miras a su reinserción social.

Por todo lo expuesto, en mi carácter de jueza de ejecución, es que **RESUELVO;**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN  
FSM 1539/2005/TO1/1/2

**I. NO HACER LUGAR** al pedido de **LIBERTAD CONDICIONAL** de **CARLOS ALBERTO CARRIZO** (art. 13 del C.P.), sin costas (arts. 530 y 531 CPPN).

**II. HACER SABER a las autoridades correspondientes** de la Unidad nro. 1 de Olmos del S.P.B., que **deberán gestionar** los medios necesarios a los efectos de que se le brinde la posibilidad al causante de optar por las alternativas que ofrece la amplia oferta académica de cursos, talleres y demás, como así también que se le asignen tareas laborales.

**III. REQUIÉRASE** a las autoridades de la unidad 1 del SPB que trimestralmente lleven a cabo y remitan una evaluación exhaustiva de los indicadores relevantes y arbitre los medios conducentes a efectos de consolidar el tratamiento individual, para lo cual deberán utilizar todos los medios interdisciplinarios que resulten apropiados (art. 1 de la ley 24.660) con miras a lograr que el condenado adquiera pautas coadyuvantes con el fin de mejorar su situación actual con miras a su reinserción social.

Notifíquese, ofíciense, regístrese y publíquese (Acordada 15/13 CSJN).

Ante mí:

En la misma fecha se ofició. **CONSTE.-**

En la misma fecha se libraron notificaciones electrónicas. **CONSTE.**

